

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogado: Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Recurrida: María del Pilar del Rosario Caminero.

Abogado: Lic. Santo Bautista Vásquez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 125, altos, Santo Tomás de Aquino, del sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, primer nivel, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida María del Pilar del Rosario Caminero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0827310-3, domiciliada y residente en la calle Quinta núm. 8, parte atrás, de la urbanización Capotillo, del sector Villa Faro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430947-9, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, segundo nivel, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SEN-00065, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación Principal e Incidental incoados, el primero, por la señora MARIA DEL PILAR ROSARIO CAMINERO, y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), ambos contra la; Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-00644, de fecha 26 de junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: CONFIRMA, en consecuencia, en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de abril de 2018, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 22 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida María del Pilar del Rosario Caminero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

a) María del Pilar del Rosario Caminero demandó a la actual recurrente en reparación de los daños y perjuicios, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm. 49-2017-SENT-00644, de fecha 26 de junio de 2017, condenando a la parte ahora recurrente al pago la suma de RD\$200,000.00 a favor de la recurrida, como indemnización por los daños morales recibidos; **b)** contra dicho fallo ambas partes recurrieron en apelación, la ahora recurrida de manera principal, y la recurrente de manera incidental, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...esta Corte ha podido comprobar que, tal y como lo ponderó la jueza de primer grado, mediante los documentos depositados se ha podido determinar que según el Estado de Cuenta aportado emitido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en fecha 22 de abril del año 2015, se consigna una facturación pendiente con relación a las fechas que van desde el 1º de febrero del año 2010, hasta el mes de septiembre del año 2012, en el cual se excluye el mes de enero del año 2011, así como factura de fecha 03 de diciembre del año 2012, el cual concibe un saldo pendiente a la fecha de RD\$20,730.05 y una mora de RD\$11,928.22. Que no fue aportado documento alguno que permita establecer la existencia de un vínculo contractual entre la entonces demandante y la empresa encausada, por lo que independientemente de que dicha señora figure igualmente como deudora de la empresa telefónica TRICOM, no exime de responsabilidad por una actuación irregular, a la empresa energética puesta en causa, máxime cuando ha sido constatado que le han sido rechazados préstamos a la hoy recurrente principal, precisamente por su inclusión en el buró de crédito, específicamente con la empresa EDEESTE, por lo que la valoración dada por la juez de primer grado, al encontrar comprometida la responsabilidad civil de dicha entidad, fuera del accionar de cualquier otra, fue correcta, justa, y sustentada en los elementos probatorios que le fueron aportados, a juicio de esta Corte; fueron aportados por la señora MARIA DEL PILAR ROSARIO CAMINERO documentos tales como recetas médicas, indicaciones de pruebas analíticas, actas de nacimiento de sus hijas, reporte de calificaciones escolares de dichas menores, con todo lo cual pretende probar que su inclusión en el buró de crédito, según ya fue explicado, le ha causado intranquilidad emocional y afectación, en sentido general, de su salud, lo que la ha perturbado también con sus hijas. Que sin embargo, tales argumentos no han sido debidamente justificados, pues no existe un reporte psicológico ni psiquiátrico que permita establecer fuera de toda duda razonable, que las referidas indicaciones médicas o recetas de analgésicos, están directamente

relacionadas con los hechos que motivaron su demanda, por lo que los mismos no serán valorados a los fines pretendidos por dicha señora; que los daños morales, como sufrimiento, intranquilidad y desasosiego, si han sido apreciados, tanto en primer grado como por esta alzada, por lo que implica para una persona en edad productiva, su inclusión como deudora morosa de una entidad, sin serlo, sin embargo, es el criterio de esta Corte de que la suma establecida por la jueza A-quo, de DOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), resulta justa y suficiente para compensar los perjuicios que le fueron causados, habiendo establecido nuestra Suprema Corte de Justicia de forma reiterada, y a lo cual se apega esta Alzada, que la evaluación de los daños morales es de la soberana apreciación de los Jueces de fondo, debiendo ser rechazado el recurso de apelación incidental tratado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

- 3) La parte recurrente en su memorial de casación presenta los siguientes medios: **primero:** inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 172-03, sobre Protección de Datos de Carácter Personal; **segundo:** condena irrazonable. no se dan motivos para justificar el mismo.
- 4) La parte recurrente en sus dos medios propuestos reunidos para su examen por su vinculación, alega, en resumen, que la demanda de primer grado era inadmisibile por violación a la Ley núm. 172-03 sobre Protección de Datos, puesto que Edeeste no es responsable de la información prestada por Data Crédito a su cuenta y responsabilidad; que la demandante no ha demostrado falta ni daño imputable a la empresa distribuidora de electricidad, puesto que la empresa no ha cometido ninguna falta y por ende no se encuentran los elementos constitutivos de la responsabilidad; que la corte *a qua* no dio motivos que justifiquen la indemnización impuesta; que los jueces tienen una obligación moral de dar motivos por los cuales condenan a las personas, y que no hacerlo constituye una falta de motivos.
- 5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la recurrente hizo una exposición vaga y simplista de los hechos acaecidos, así como tampoco pudo demostrar la existencia de contrato con la parte demandante ahora recurrida, circunstancias que resultaron con sentencias gananciosas para la demandante, por lo que los alegatos de la recurrente pretenden confundir a este tribunal supremo.
- 6) La corte *a qua* en cuanto al medio de inadmisión propuesto en primer grado por alegada violación al artículo 25 de Ley núm. 172-13, juzgó, en esencia, que el proceso establecido por la referida disposición legal respecto de agotar un proceso preliminar es de carácter facultativo por lo que, aún no habiendo sido agotado por las partes, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, no impide a la parte demandante original el acceso a la justicia y demandar que se acojan sus pretensiones ante los tribunales, independientemente de su fundamento.
- 7) Sobre la interpretación del artículo 25 de la Ley núm. 172-13, comentada, el cual establece el agotamiento de un procedimiento administrativo para demandar en justicia respecto de las reclamaciones de los usuarios por las informaciones suministradas por las entidades de información crediticia, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC-0484-16, del 18 de octubre de 2016, dispuso que: *“Es importante destacar que los accionantes hacen referencia a dos decisiones, con la finalidad de reforzar su tesis. La primera de esta sentencia es la dictada el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y la segunda es la TC-204-13, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). 8.5.14. En la primera de las sentencias se establece que el preliminar de conciliación previsto en los artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, no es preceptivo, sino facultativo. En efecto, en dicha sentencia se establece que: Considerando, que el estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el texto legal bajo examen, reviste un carácter facultativo, aunque la ley en comento, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los Tribunales, y*

a los Juzgados de la República de dar curso “a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido”. (...) 8.5.23. Ante la situación planteada, el criterio jurisprudencial establecido en las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), y adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), debe ser aplicado en la especie y, en consecuencia, procede dictar una sentencia interpretativa, tal y como lo solicitan los accionantes. En dicha sentencia interpretativa se establecerá que para que el procedimiento previsto en los artículos 8, 10 y 25 de la referida ley núm. 172-13, sea conforme con la Constitución, y particularmente con el artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe tener un carácter facultativo y no preceptivo. 8.5.24. De manera que los titulares de los datos suministrados por las empresas aportantes y almacenados por las sociedades de información crediticia (SICS), tienen la opción de agotar previamente el procedimiento administrativo, o de acudir directamente ante los tribunales sin agotar previamente dicho procedimiento. En cualquiera de las dos eventualidades, los tribunales deben conocer de las demandas que se incoen, salvo que sean inadmisibles por otra causa”.

8) En ese sentido, esta Corte de Casación reafirma el criterio plasmado en nuestra sentencia del 20 de marzo de 2013, en la que haciendo una interpretación del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, fue determinado que el agotamiento del procedimiento previo de reclamación es de carácter facultativo, el cual tal y como también fue entendido por el Tribunal Constitucional, resulta aplicable al caso, puesto que de la lectura de los textos que fueron analizados en las sentencias de referencia, se advierte que el contenido de los mismos coincide, puesto que en ambas normativas se consagran plazos para que los Burós de Información Crediticia (BIC), en el caso de la Ley núm. 288-05 y las Sociedades de Información Crediticia (SIC), en el caso de la vigente Ley núm. 172-13, tramiten a las empresas aportantes de datos las reclamaciones hechas por los titulares de los datos almacenados, así como también les concede un plazo a las empresas aportantes de datos para que den respuestas a las referidas reclamaciones. En ese sentido, la corte *a qua* al entender que agotar la fase administrativa constituye una facultad del demandante por lo que no hacerlo, no constituye una inadmisión de la demanda, actuó correctamente y en apego al derecho de acceso a la justicia y el principio de tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución, razón por la cual el argumento planteado por la parte recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la empresa distribuidora de electricidad no es responsable de las informaciones suministradas al buró, que no le es atribuible falta y que no figuran los elementos constitutivos de la responsabilidad; esta alzada es de criterio que en la especie, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se colige que la información crediticia, objeto de debate ante las jurisdicciones ordinarias por supuestamente haber causado los daños cuyos reparos se pretenden, presupone la apariencia de una relación de consumo entre la demandante original María del Pilar del Rosario Caminero, en su posible calidad de consumidor, y la entidad demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en su eventual calidad de proveedora del servicio, que presuntamente pudo haber generado la deuda reportada, puesto que aparece en la entidad Data Crédito dicha señora recurrida, como deudora morosa.

10) En ese sentido, ha sido juzgado en cuanto a la publicación de la información crediticia, que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión.

11) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. En razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango

constitucional.

12) Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

13) Por otro lado, ha sido juzgado que si bien en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, no obstante, en esta materia, el demandado luego de verificada la existencia del reporte crediticio reclamado, asume un rol activo, por lo que pasa a tener lugar la inversión de posición o carga probatoria.

14) Por otro lado, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de la posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

15) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”⁴. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”⁵.

16) La excepción a la regla estática de la carga *probatoria actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna dominicana.

17) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los

derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”.

19) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la *corte a qua* comprobó que conforme al informe de crédito de fecha 7 de mayo de 2015 emitido por Data crédito la actual recurrida, María del Pilar Rosario Caminero, figura con cuentas en rojo con la entidad recurrente Edeeste y estatus castigado; que además, la propia entidad Edeeste expidió un estado de cuentas que informa que la demandante tiene un monto pendiente correspondiente a la suma de RD\$20,000.00; que la empresa distribuidora de electricidad, no demostró que la recurrida haya tenido alguna relación contractual con ella, ni pudo aportar a la alzada la prueba de la existencia de un contrato de prestación de servicios; que además la corte *a qua* verificó que en fecha 10 de diciembre de 2014, la entidad Inversiones Hernández, S. R. L. rechazó un préstamo a la actual recurrida por encontrarse en Datacrédito como una persona morosa por una deuda con Edeeste; lo que llevó a dicho tribunal a entender que los elementos constitutivos de la responsabilidad se encuentran configurados.

20) En cuanto al alegato de falta de motivación de la indemnización y falta de motivos de la decisión impugnada, incurriendo así en una supuesta desnaturalización, es preciso citar lo juzgado sobre el particular por la corte *a qua*, lo que fue en el sentido siguiente:

“Que esta Corte está de acuerdo en que la evaluación de los daños morales queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daños a saber: “Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima” (...) Que fueron aportados por la señora MARIA DEL PILAR ROSARIO CAMINERO documentos tales como recetas médicas, indicaciones de pruebas analíticas, actas de nacimiento de sus hijas, reporte de calificaciones escolares de dichas menores, con todo lo cual pretende probar que su inclusión en el buró de crédito, según ya fue explicado, le ha causado intranquilidad emocional y afectación, en sentido general, de su salud, lo que la ha perturbado también con sus hijas. Que, sin embargo, tales argumentos no han sido debidamente justificados, pues no existe un reporte psicológico ni psiquiátrico que permita establecer fuera de toda duda razonable, que las referidas indicaciones médicas o recetas de analgésicos, están directamente relacionadas con los hechos que motivaron su demanda, por lo que los mismos no serán valorados a los fines pretendidos por dicha señora. 18. Que los daños morales, como sufrimiento, intranquilidad y desasosiego, si han sido apreciados, tanto en primer grado como por esta alzada, por lo que implica para una persona en edad productiva, su inclusión como deudora morosa de una entidad, sin serlo, sin embargo, es el criterio de esta Corte de que la suma establecida por la jueza A-quo, de DOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), resulta justa y suficiente para compensar los perjuicios que le fueron causados, habiendo establecido nuestra Suprema Corte de Justicia de forma reiterada, y a lo cual se apega esta Alzada, que la evaluación de los daños morales es de la soberana apreciación de los Jueces de fondo (...)”.

21) En el presente caso y contrario a lo que se alega, la sentencia impugnada justificó la indemnización otorgada producto de la retención de daños morales, al comprobar que la demandante ahora

recurrida había tenido un estado de intranquilidad como lo era aparecer como una deudora morosa sin serlo, así como también la negativa de obtener un préstamo en el momento en que lo solicitó, apreciaciones que hizo la corte haciendo uso de sus facultades de ponderación de los hechos; razón por la cual la suma de RD\$200,000.00 fijada en la sentencia impugnada a favor de la recurrida tomando como base las motivaciones precedentemente transcritas, resulta justa y suficiente para compensar los perjuicios causados, lo que comprueba que esta contiene motivos precisos y específicos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad, motivos por los que procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 358-05 derogada por la Ley núm. 172-13, del 15 de diciembre de 2013.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-SEN-00065, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Santo Bautista Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*
www.poderjudici